

9

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

REGLAMENTO

DE LA

INSPECCIÓN DE ESCUELAS

DE LOS

Territorios y Colonias Nacionales
è Isla de Martín García

APROBADO POR EL

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

EN SESIÓN

DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1905 Y ACUERDO

DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1905

FIJANDO LAS ATRIBUCIONES DE ESTA INSPECCIÓN EN LA EDIFICACIÓN
ESCOLAR

PUBLICACIÓN OFICIAL

BUENOS AIRES

1905

REGLAMENTO

DE LA

INSPECCIÓN DE ESCUELAS

DE LOS

TERRITORIOS Y COLONIAS NACIONALES É ISLA DE MARTÍN GARCÍA

APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

EN SESIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1905

Fines

Art. 1º—La Inspección de Escuelas de los Territorios y Colonias Nacionales, Martín García, Puerto Militar y Buques de Guerra, tiene los siguientes fines:

- a)—Conocer las causas que influyen en pro ó en contra de la educación, mediante la observación atenta de la escuela, de la sociedad y del territorio.
- b)—Favorecer su progreso, obrando sobre la escuela, la sociedad y las autoridades.

Personal de la Inspección

Art. 2º—El personal de la Inspección se compone de un Inspector General y de los Inspectores Seccionales que acuerde la ley de presupuesto.

Art. 3º—El Inspector General de Territorios es el jefe inmediato de la Repartición y el asesor del Consejo. Los Inspectores Seccionales y el personal auxiliar de la Oficina, están bajo su dirección y autoridad inmediata.

Art. 4º—El personal técnico de la Inspección se distribuirá en las Secciones escolares; sólo el Inspector General residirá en la Capital de la República.

Art. 5º—Cualquier otro puesto en las escuelas primarias ó en la administración territorial es incompatible con el de Inspector General ó de Sección.

Secciones

Art. 6º—La Sección General se divide en cuatro Secciones escolares, modificables según el número de Inspectores, el aumento de las escuelas, el crecimiento de la población y el adelanto de la vialidad.

1ª—Misiones, Formosa, Chaco Austral y Los Andes.

2ª—Pampa Central, Río Negro, Martín García, Sampacho, Puerto Militar y Buques de Guerra.

3ª—Neuquen.

4ª—Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 7º—El Inspector General propondrá, cuando lo requiera el caso, la modificación á que se refiere el artículo anterior.

Reunión de Inspectores

Art. 8º—En las vacaciones ó en otra ocasión oportuna, los Inspectores Seccionales podrán reunirse en la Capital bajo la presidencia del Inspector General, á objeto de acordar medidas y reformas relacionadas con el progreso de la enseñanza.

Art. 9º—Los temas á tratar serán propuestos por los Inspectores de Sección ó por el Jefe.

Inspector General

Art. 10 - Son deberes y atribuciones del Inspector General:

- 1º Distribuir el personal técnico, darle instrucciones, dirigir y vigilar sus trabajos, y proponer al Consejo su remoción.
- 2º Proponer al Consejo las medidas que se desprendan de los informes del cuerpo de Inspectores, extractarlos y publicarlos en *El Monitor de la Educación Común*.
- 3º Presentar al Presidente del Consejo, en Enero de cada año, un informe general sobre el estado y necesidades de la enseñanza en la Sección.
- 4º Practicar las jiras extraordinarias que requiera el servicio público, previo consentimiento del Consejo Nacional ó cuando este lo ordene.
- 5º Buscar, elegir y proponer maestros para llenar puestos vacantes, trasladarlos de una escuela á otra, de un distrito á otro en casos urgentes; siempre que no se contrarie la legislación vigente.
- 6º Convocar y presidir las asambleas á que se refiere el artículo 8º.
- 7º Dar á los expedientes que se le pasen á informe, el trámite administrativo que sea necesario, para ponerlos en condiciones de ser resueltos por el Consejo.
- 8º Proponer al Consejo Nacional las medidas que creyese necesarias para el progreso de la enseñanza.
- 9º Atender al público en la Oficina, informar los asuntos y suministrar los datos que se soliciten oficialmente, llevar los libros que requiera el movimiento diario, clasificar y custodiar los docu-

mentos que constituyen el archivo de la Inspección.

- 10º En casos de licencia ó de enfermedad, le reemplazará mientras dure su ausencia, el Inspector Seccional más antiguo ó bien la persona que designe el Consejo.

Inspectores de Sección

Art. 11—Los Inspectores de Sección residirán temporalmente en sus respectivas jurisdicciones, cuatro años como *mínimum*.

Art. 12—Para ser nombrado Inspector de Sección, se requieren las siguientes condiciones:

- 1ª Poseer título de profesor ó maestro normal.
- 2ª Haber ejercido las funciones de director de escuela pública ú otro puesto superior durante dos años por lo menos.
- 3ª Tener una intachable foja de servicios.

Art. 13—Son deberes y atribuciones de los Inspectores de Sección:

- 1º Visitar constantemente las escuelas de acuerdo con las direcciones expresas y las instrucciones del Inspector General.
- 2º Comunicar al Inspector General, por la vía más rápida, la llegada á un distrito y la partida á otro punto; por medio de informes mensuales, las necesidades y el estado de las escuelas visitadas.
- 3º Elevar al Inspector General, en momento oportuno, un informe relativo á lo hecho y al estado de la educación en toda la sección.
- 4º Llevar un libro diario de los trabajos, que deberá archivararse á fin de curso en la Inspección.
- 5º Tomar medidas de carácter urgente relativas á nombramiento ó traslado de maestros, previa consulta al Inspector General, con cargo de dar cuenta

de ellas, en cada caso, y siempre que dichas medidas se ajusten á las disposiciones vijentes.

- 6º Suspender maestros é instruirles sumarios por causas graves.
- 7º Resolver sobre la clausura y el cambio de ubicación de las escuelas.

Direcciones

Art. 14—Los Inspectores desarrollarán su acción informativa, técnica y social, teniendo en vista los siguientes puntos ú otros que respondan á los fines de la Inspección :

1. *Conocimiento del Territorio*: Itinerario de viaje, puntos, distancias, tiempo y costo de las jiras. Descripción de las poblaciones que sean desconocidas. Mapa ó croquis escolar.

2. *Censo escolar*: Levantarlo ó hacerlo levantar.

3. *Edificios y terrenos fiscales*: Descripción, vistas fotográficas, planos, etc. Fomentar la edificación.

4. *Material de enseñanza*: Estado, calidad, contralor de las existencias. Servicio de provisión.

5. *Asistencia*: Mejorarla por medios directos é indirectos. Hacer efectivo el precepto legal.

6. *Plan de estudios, programas, horarios*: Formar opinión exacta respecto á la bondad é inconvenientes de los mismos.

7. *Personal docente*: Métodos, sistemas y formas de enseñanza; habilidad de los maestros, actividad, penetración, bondad, ideal moral. Clases y conferencias dadas por los Inspectores; gobierno y organización práctica de las escuelas; señalar las bondades y los defectos de la enseñanza; fundar y fomentar las bibliotecas pedagógicas, etc.

8. *Plan de estudios*: Observación detenida del desarrollo de las asignaturas.

9. *Renta escolar*: Investigar su valor é inversión; medidas necesarias.

10. *Autoridades y pueblo*: Forma y medida en que cooperan. Estimular su acción.

11. *Legislación vigente*: Vigilar su cumplimiento y estudiar sus deficiencias.

12. *Acción social*: Propagar la idea de asociarse para realizar diversos fines relacionados con la educación. Inaugurar, siempre que sea posible, las escuelas de nueva creación, mediante actos en que intervendrán los maestros, los vecinos y las autoridades; organizar conferencias públicas y fiestas escolares; escribir artículos oportunos y cartas necesarias, etc.

Escuelas particulares

Art. 15—La visita á las escuelas particulares se limitará á lo siguiente:

- 1º Velar sobre las condiciones que deben tener los edificios y locales destinados á escuelas.
- 2º Verificar si han sido establecidas con el correspondiente permiso del Consejo Escolar; y si este ha sido concedido con arreglo á la ley.
- 3º Comprobar si se dá el minimum de enseñanza obligatoria, establecido por la ley, y si se llevan en debida forma los registros establecidos por los artículos 19 y 21 de la misma.
- 4º Comprobar si se cumple la obligación relativa á la matrícula escolar.
- 5º Gestionar el puntual envío á la Oficina de Estadística, de las planillas prescriptas.

Art. 16—Los Inspectores podrán penetrar en cualquier escuela pública ó particular durante las horas de clase y examinar personalmente el establecimiento.

Art. 17—Quedan derogadas las resoluciones que se opongán al presente Reglamento.

PONCIANO VIVANCO.

Felipe Guasch Leguizamón.

Secretario.

ACUERDO

De 26 de Septiembre de 1905, sobre atribuciones de la Inspección de Territorios en la edificación escolar en los Territorios y Colonias Nacionales.

La Inspección de Escuelas de los Territorios y Colonias debe y puede:

1°—Convocar, si fuere necesario, los vecinos del punto en que se trate de levantar un edificio, expresarles la idea con sus ventajas y pedirles su concurso en dinero ú otra forma; lo cual se hará constar en un acta suscripta por los presentes. Los fondos recolectados se remitirán al Consejo Nacional de Educación ó se depositarán á su orden en un Banco, comisión ó vecino de responsabilidad, según las circunstancias.

2°—Gestionar la escrituración previa de los terrenos destinados á tal fin, que deberá efectuarse en la Capital Federal y por cuenta del Consejo Nacional de Educación.

3°—Ilustrar el criterio de las Comisiones *ad-hoc*, estimular su acción y proponer sus miembros en caso necesario, eligiéndolos entre los vecinos más aptos y honorables de cada localidad.

4°—Formular, conforme los planos y pliegos de condiciones aprobados por el Consejo, los presupuestos de las obras, determinando el material á emplearse, los precios unitarios, el importe de la mano de obra y las modificaciones de los planos adoptados como tipo, que suscite el medio ambiente en que va á edificarse.

5°—En los puntos atrasados, donde por falta de más dé un constructor, sea inútil llamar á licitación, podrá contratar las obras, si no hay Comisión especial, con albañiles y carpinteros ó vecinos de responsabilidad, es-

tipulando la forma más conveniente de efectuar el pago de cada edificio, y en un todo conforme con el pliego oficial de condiciones.

6º—Tanto la licitación como los contratos serán sometidos á la aprobación del Consejo Nacional de Educación.

7º—Queda autorizada la Inspección General de Territorios para dar instrucciones directas á las Comisiones especiales de edificación y solicitar de ellas datos é informes pertinentes.

PONCIANO VIVANCO.

Felipe Guasch Leguizamón.

Secretario.
